Comodoro Rivadavia, de octubre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., M. V. y L., I. M. s/ DIVORCIO VINCULAR POR PRESENTACIÓN CONJUNTA", Expte. Nro. 394/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 (Expte Nro. 401/2012), por haber interpuesto la letrada patrocinante del Sr. L., por su propio derecho a fs. 27/28 recurso de apelación con -tra los honorarios regulados a fs. 25 por bajos y a fs. 29 por el patrocinado, Sr. L., por altos.

I.- La apelante se funda en que la regulación atacada se apartó de lo dispuesto por el art. 34 de la ley arancelaria. Indica que en el caso se tramitó el divorcio vincular y la liquidación de la sociedad conyugal, reflejando una ardua tarea de negociación, intercambio, asesoramiento y permanente atención que por su envergadura y complejidad requirió un estudio pormenorizado y concienzudo de temas y cuestiones que exceden el derecho de familia. Califica de paupérrimos los honorarios regulados, sobre todo teniendo en cuenta la solución acordada y las nuevas tendencias en la materia que alientan las mismas.

De la lectura de la sentencia de grado surge que las costas se impusieron por el orden causado y se regularon honorarios de acuerdo a las pautas contenidas en los arts. 5, 6, 29 y 49 de la ley arancelaria.

II.- En el presente caso, el divorcio se produce como consecuencia del acuerdo arribado por las partes, habiendo convenido también sobre a liquidación de la sociedad conyugal (v. fs. 11 vta.) lo cual es confirmado por sentencia obrante a fs. 25 en

cuanto decide homologar el mismo.

Cierto es que al proceso de liquidación de la sociedad conyugal resulta de aplicación las pautas del art. 34 de la ley XII-4, no obstante se advierte que tal pauta no fue tenida en cuenta por la sentenciante, lo que autoriza a concluir que no ha fijado emolumentos en concepto de la liquidación.

Y resulta lógico pues el divorcio por presentación conjunta, implica la existencia de acuerdo entre los cónyuges para pedir el divorcio y eventualmente acordar convenios anticipados de la forma en que se ha de liquidar la sociedad conyugal, atento a las facultades que le confiere el art. 236 del C. Civil. Todo lo referido a honorarios de la liquidación de la sociedad conyugal debe tratarse en la etapa respectiva, posterior a la sentencia que declara el divorcio y consiguiente disolución de la comunidad, rigiéndose los honorarios del divorcio por la norma específica, en el caso, por el art. 29 de la ley arancelaria citado por la a quo.

A mayor argumento cabe citar: "Si bien el proceso de divorcio carece de contenido económico, la labor de los letrados concretada en el patrocinio brindado en la elaboración del convenio de liquidación y partición de la sociedad conyugal, es una gestión profesional ajena a la desarrollada para obtener la sentencia de emplazamiento en el estado de divorciados, posee un contenido puramente patrimonial que torna aplicable el procedimiento dispuesto en el art. 23 del arancel" (CNCiv, Sala F, 25/9/92 "VOJ c/ O de VME" LL 1993-E-654 citado por Kielmanovich "Juicio de Divorcio y Separación Personal" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2002 p 409). De procederse a una regulación conjunta

por los dos procesos, corresponderá especificar y discriminar, al efectuar la regulación, los montos que se refieren a las acciones que tienen base económica, como alimentos, liquidación de la sociedad conyugal de aquellas que no la poseen.

En el caso, y atento la fundamentación efectuada por la sentenciante, cabe concluir que solo efectuó regulación por el divorcio decretado teniendo en cuenta la actividad desplegada -toda vez que fue planteada la cuestión constitucional y hubo acuerdo respecto de la liquidación de la sociedad conyugal-, quedando diferida la regulación correspondiente a la etapa procesal oportuna, una vez concluida la liquidación acordad y previo pago de la tasa de justicia correspondiente.

El criterio expuesto se compadece con la propia regulación arancelaria que prevé el devengamiento de dos honorarios independientes, uno devengando por la labor relativa al divorcio y otro por la liquidación derivada de la disolución del vinculo conyugal (cfr. Passaron-Pesaresi, "Honorarios Judiciales" Ed. Astrea, Bs. As. 2008, T. 1 p. 472).

De acuerdo a ello, resulta que la regulación efectuada en la instancia de grado, sigue las pautas establecidas por el art. 29 de la ley de aranceles y es conforme a derecho, por lo que se confirma la misma correspondiente al divorcio vincular.

III.- Atento el modo de resolver la cuestión, no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 11 y ss ley XIII-4).

Por ello, la **Sala B**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación de fs. 27/28 contra la regulación de honorarios de fs. 25 y confirmar la misma respecto de la acción de divorcio vincular.

2)Sin costas y sin honorarios de acuerdo al considerando respectivo.

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso Ley V N° 17 del DJPCh.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS